

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE PUERTO

Nomenclatura : LP-SM-1-2024-MDSP/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : CAMION COMPACTADOR DE BASURA

Ruc/código : 20100027021

Fecha de envío : 07/10/2024

Nombre o Razón social : UNIMAQ S.A.

Hora de envío : 16:40:07

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

Antecedentes:

MARCA: DE LA MISMA MARCA DEL CAMIÓN

Señores miembros del Comité de Selección, nuestra observación es referente a la exigencia del motor que debe ser de la misma marca del camión a ofertarse, lo cual no representa ningún beneficio para la entidad, por el contrario, solo restringe la participación de nuestra representada y de potenciales postores que cuentan con camiones equipados con motores de marca reconocida distinta a la marca del chasis, nuestros camiones son equipados con motor de marca CUMMINS, el cual cuenta con gran trayectoria y eficiencia, además de garantía, con la exigencia observada se vulnera los principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de trato y Competencia, estipulados en el Artículo 2 de la LCE, Al respecto hacemos mención que:

- ¿ Motor de la misma marca no es garantía de adelanto tecnológico.
- ¿ Motor de la misma marca no es sinónimo de eficiente funcionamiento.
- ¿ Motor de la misma marca no garantiza el mejor desempeño integral del equipo.
- ¿ El postor es el único responsable por el abastecimiento de repuestos y servicios del equipo, tenga o no motor de la misma marca.

Por lo expuesto, apelando a los principios estipulados en el Artículo 2 de la LCE en concordancia con el Artículo 29.3 y 29.4 del RLCE, pedimos se suprima el requerimiento de motor de la misma marca del camión y permitan nuestra participación y la de potenciales postores, con ocasión de la integración de bases se debe modificar de la siguiente manera:

Marca y modelo: Indicar

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: MOTOR Página: 24

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Principio de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato, Competencia del Art. 2 de la LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

Al respecto, cabe señalar que, del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la entidad, para poder elaborar y modificar las presentes especificaciones técnicas; siendo ¿ por tanto ¿ la única responsable de que las mismas sean adecuadas y que se asegure su calidad técnica, este comité en coordinación con el área usuaria han decidido NO ACOGER su observación, y de acuerdo a la indagación de mercado hay muchas marcas que cumplen con lo solicitado y de reconocida marca mundial.

Al mismo tiempo la responsabilidad de la marca por los repuestos y servicios está garantizada ya que la marca otorga el soporte integral de la garantía del chasis y motor y no por separado ya que si no fuera así los tiempos de reparación y mantenimiento se ve afectado porque se depende de terceros (marca del motor y marca del chasis).

Mayor eficiencia: cuando un vehículo tiene un chasis y motor de la misma marca o mismo fabricante, es más probable que estén diseñados para trabajar juntos, esto puede resultar una mejor eficiencia en general.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO SE ACOGE LA OBSERVACION

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE PUERTO

Nomenclatura : LP-SM-1-2024-MDSP/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : CAMION COMPACTADOR DE BASURA

Ruc/código : 20609854759

Fecha de envío : 14/10/2024

Nombre o Razón social : M & N MOTOR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

Hora de envío : 15:55:09

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

CAPITULO IV-FACTORES DE EVALUACIÓN

G. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS ¿ PAGINA 32

Mejora 2: Ser importador de unidades vehiculares.

Acreditación: Se acreditará únicamente mediante la presentación de resolución emitida por la SUNAT.

Señores miembros del comité de selección al respecto, solicitamos Eliminar esta condición de ser IMPORTADOR ya que estaría dirigido a una marca en específico, asimismo restringe la pluralidad de postores debido a que se estaría perdiendo 5 puntos, vulnerando así Según el Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado. Principio de Libertad de Concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia, Publicidad, Competencia, Eficiencia y Eficacia.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** IV

Literal: .

Página: 32

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Análisis respecto de la consulta u observación:

De manera previa, al análisis de los hechos, cabe señalar que, el Comité de Selección tiene la función de preparar los documentos del procedimiento de selección (Bases), y conducir el procedimiento de selección, así como tomar todas las decisiones para su conclusión. Sobre el particular, cabe señalar que, en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que, la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento (Bases Estándar), a fin de determinar la mejor oferta.

Así, las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, establecen que la Entidad puede consignar, entre otros, el factor de evaluación ¿mejoras a los términos de referencia¿; según corresponda a la naturaleza y características del objeto del procedimiento, su finalidad y a la necesidad de la Entidad.

Adicionalmente, mediante la Opinión N.º 144-2016-OSCE/DTN se precisó, entre otros aspectos, que constituye una ¿mejora¿ todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

Por lo tanto, la mejora debe ser determinada por la Entidad, en atención a la potestad otorgada por el Reglamento y considerando los lineamientos de las Bases Estándar, para lo cual, dicha mejora debe comprender un valor agregado que permita superar el parámetro mínimo dispuesto en las especificaciones técnicas en el caso de bienes.

De lo anterior, se desprende que el principal objetivo de los factores de evaluación es comparar y discriminar ofertas, de aquí que no puede exigirse al Comité de Selección elaborar factores de evaluación cuyo puntaje máximo pueda ser obtenido por la totalidad de los postores, ya que ello desnaturalizaría su función principal.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el participante, corresponde señalar que, premiar con puntuación al Ser importador de unidades vehiculares es un beneficio para la entidad..

Por lo tanto el Comité de Selección no acoge la observación

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

No se acoge la observación